# LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

## EL MINISTRO DE HACIENDA, Y EL MINISTRO

## DE CIENCIA. TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 3, 4, 5, 15 de la Ley N° 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico de 26 de junio de 1990; artículo 40 y103 de la Ley N° 7494, la Ley de Contratación Administrativa de 2 de mayo de 1995 y sus reformas; Artículos 1, 3 26, 27, 28, 97 a 105, 128 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 publicada en el Alcance N° 31 a la Gaceta N° 156 de 13 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo N° 36242-MP-PLAN, Reglamento para la Utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea "Mer-Link".

#### Considerando:

- 1º—Que el numeral 128 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos señala que, toda referencia en la legislación vigente a la Proveeduría Nacional, corresponderá a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.
- 2°—Que conforme con lo establecido en los artículos 97 y siguientes de la citada Ley, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa constituye el órgano rector del denominado Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, correspondiéndole entre otras funciones la de "proponer las modificaciones necesarias para que las normas y procedimientos utilizados en los procesos del Sistema, garanticen la protección del interés público.
- 3°—Que el inciso k) del artículo 4 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N° 7169, publicada en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 144 de 1° de agosto de 1990, señala como uno de los deberes del Estado "Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia."
- 4°—Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 156 de 13 de agosto de 2008, en su artículo 39 inciso a), le otorga al Ministro Rector del Sector Telecomunicaciones, la función de formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones, y en su inciso h), la función de coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la Sociedad de la Información.

- 5°—Que de conformidad con el artículo 140 párrafo final del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el Ministerio de Hacienda ejerce la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa, dictando para ello las políticas y directrices necesarias para su correcta aplicación.
- 6°.—Que el artículo 125 de la Ley N° 8131, "Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos", regula en lo que interesa: "El Ministerio de Hacienda promoverá y apoyará el desarrollo y buen funcionamiento de un Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera y podrá establecer en qué casos y con cuáles requisitos se utilizarán medios que faciliten el intercambio de datos y documentos mediante el empleo de tecnologías de la información y comunicaciones".
- 7°—Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, publicada en *La Gaceta* N° 197, de 13 de octubre de 2005, dispone en su artículo 3 que cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.
- 8°—Que la modernización de las compras públicas es un tema de interés nacional dada la importancia que este reviste en el uso, eficiente, transparente y razonable de los recursos públicos y en la promoción del desarrollo del país.
- 9°—Que en La Gaceta N° 77 de 23 de abril de 2013, el Poder Ejecutivo emitió la Directriz N° 044-H-MICITT, con el objetivo de establecer el Sistema Nacional de Compras Públicas, ordenando que las instituciones que conforman la Administración Pública no realicen nuevos desarrollos de sistemas electrónicos de compras públicas hasta que la Comisión del Sistema Nacional de Compras Públicas brinde un informe final sobre las recomendaciones del proceso a seguir para la implementación de un sistema nacional de compras públicas centralizado, unificado e integrado.
- 10.—Que para implementar un Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas como sistema único a nivel nacional es necesario hacer reformas a diversas normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 33411-H, el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa de 27 de setiembre de 2006 y sus reformas, al cual se le debe modificar la frase final del artículo 7°, el párrafo final del artículo 20, el párrafo segundo del artículo 116, el párrafo final del Artículo 117, el párrafo quinto del artículo 140, el párrafo final del artículo 215 y la frase final del artículo 225; el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, Decreto N° 30640-H, publicado en La Gaceta N° 166 del 30 de agosto del 2002 y la derogatoria total del Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 32717, publicado en La Gaceta N° 204 del 24 de octubre del 2005.
- 11.—Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria, conformado por una parte por la señora Presidenta y el señor Ministro de Hacienda, este como rector en materia de asignación de los recursos públicos y por otra parte el señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como rector en la definición de políticas para el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, deben disponer reformas reglamentarias que faciliten y permitan una mejor gestión para un único Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas.

12.—Que el artículo 27 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, así como el artículo 3 de su Reglamento, Decreto Nº 32988-H-MP-MIDEPLAN determinan que corresponde al Ministerio de Hacienda ser el órgano rector del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, estando facultado para emitir normativa técnica y disposiciones que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, y dentro de ese ámbito (de conformidad con el numeral 29 de la cita Ley) está incluido el Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. **Por tanto**,

#### DECRETAN:

Artículo 1º—Créase el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas como la plataforma tecnológica de uso obligatorio para toda la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa y para los actos y contratos que de ellos se deriven. Las demás instituciones del Sector Público territorial e institucional que lo así lo aprueben, utilizarán este sistema como plataforma única, con el fin de disponer de un registro interoperable de proveedores y mercancías. Se utilizará el "Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea Mer-Link" como plataforma tecnológica de base para crear el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 2º—Se declara de interés público el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas como plataforma tecnológica única a nivel nacional, por lo cual a los jerarcas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como del Tribunal Supremo de Elecciones, Bancos Estatales, Universidades Estatales, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes se les insta para que en un plazo razonable utilicen esta plataforma como único sistema de compras públicas en el Estado costarricense.

Artículo 3º—La Administración Central deberá utilizar e implementar el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Hacienda. Para tal efecto se suscribirá entre el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense de Electricidad, al que pertenece el "Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea Mer-Link", el convenio respectivo, para regular los niveles de servicio y los términos contractuales.

Artículo 4º—Se reforman parcialmente varios artículos del Decreto Ejecutivo Nº 33411-H, Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa de 27 de setiembre de 2006, en sus numerales 7º, 20, 116, 117, 140, 215 y 225, cuyo nuevo texto se indica a continuación:

Artículo 7º—Publicidad del Programa de Adquisiciones, que se leerá en la frase final de la siguiente forma:

Todas las Instituciones que utilicen el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, deberán divulgar el

respectivo programa de adquisiciones y sus modificaciones en dicho Sistema.

Artículo 20.—Verificación del régimen de prohibiciones, que se leerá en el párrafo final de la siguiente forma:

A los efectos de llevar a cabo esa verificación, todas las Instituciones de la Administración Pública, deberán registrar y mantener actualizada la información en el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, respecto a las personas físicas, cubiertas por el Régimen de Prohibiciones que laboran en su dependencia, para lo cual deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 116.—Registro de Proveedores, que se leerá en el párrafo segundo de la siguiente forma:

Los registros podrán mantenerse en medios electrónicos, si se cuenta con un sistema confiable, los cuales podrán utilizarlos para realizar las invitaciones correspondientes, recibir ofertas, aclaraciones u otras comunicaciones oficiales, el cual será regulado según la normativa interna de cada entidad, salvo en el caso de las instituciones que utilizan el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo a su normativa especial.

Artículo 117.—Información del Registro de Proveedores, que se leerá en el párrafo final de la siguiente forma:

El registro de proveedores deberá estar relacionado con el catálogo de bienes y servicios que se define en el Decreto Ejecutivo N° 36242-MP-PLAN Reglamento para la Utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea "Mer-Link" con el fin de lograr la interoperabilidad entre los sistemas informáticos. Dicho catálogo deberá estar relacionado en su totalidad con el código del Clasificador del Gasto - Objeto.

Artículo 140.—Uso de medios electrónicos, que se leerá en el párrafo quinto de la siguiente forma:

La Administración Central de manera obligatoria y las demás instituciones del Sector Público que así lo aprueben, utilizarán el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas para lograr una mayor eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 215.—Sanciones a particulares, que se leerá en el párrafo final de la siguiente Forma:

A fin de mantener un registro de fácil acceso de las inhabilitaciones a particulares, impuestas por la Administración y la Contraloría General de la República, se deberá registrar y mantener actualizada la información en el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas para lo cual deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 225.—Deber de informar, que se leerá en la frase final de la siguiente forma:

En caso de la Administración Central y de todas aquellas Instituciones que utilicen el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, esta información será suministrada a través de dicho Sistema.

Artículo 5º—A partir de la publicación del presente decreto ejecutivo, toda otra disposición reglamentaria conexa o de inferior rango que haga referencia a CompraRed, deberá leerse como Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 6º—Se modifica el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, Decreto Nº 30640-H, publicado en La Gaceta Nº 166 del 30 de agosto del 2002, cuyo texto dirá:

Artículo 4º—De la Plataforma Tecnológica:

El Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas será el instrumento obligatorio para que la Proveeduría Institucional de cada Ministerio ejecute los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 7°—Se deroga el Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 32717, publicado en *La Gaceta* N° 204 del 24 de octubre del 2005.

Artículo 8º—En su calidad de órgano rector del sistema complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, le corresponde a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa velar por el correcto cumplimiento de las operaciones que se relacionen con los procedimientos de contratación. Para ello, a partir de la vigencia de este Decreto, recibirá trimestralmente un informe de avance sobre la implementación de esta normativa, y sobre el desarrollo de los procedimientos de contratación que se realicen bajo el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, en el componente correspondiente a la Administración Central, sin perjuicio de otros aspectos que se establezcan en el Convenio entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

### Disposiciones transitorias

I.—El Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 32717, mantendrá su vigencia para aquellos procesos iniciados bajo sus disposiciones, para lo cual se tomará como fecha de inicio la decisión inicial del procedimiento y hasta su finalización de acuerdo con los requerimientos de dicho sistema. En igual sentido, los contratos y convenios marco que estén en desarrollo y ejecución en el Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed deberán migrarse al Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo con criterios de gradualidad y progresividad.

II.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el anterior transitorio, los procedimientos iniciados con el Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed podrán migrarse al Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas cuando así sea solicitado por la entidad usuaria y los requerimientos tecnológicos lo permitan, sin desnaturalizar su objetivo de "cero papel", por lo que a partir de ese momento se regularán por las disposiciones del nuevo Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas en lo que les fuere aplicable dado su estado de avance. Esta misma disposición aplicará si se trata de otros sistemas de compras diferentes a CompraRed en el caso de instituciones que no sean la Administración Central.

III.—La implementación del paso de las entidades de Gobierno Central de CompraRed al Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas se hará en forma progresiva y gradual de la siguiente forma: a) órganos desconcentrados: Consejo Nacional de Vialidad; Junta Administradora del Registro Nacional, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias; Dirección General de Aviación Civil, una vez que el Ministerio haga las verificaciones en la nueva plataforma y determine la operación del Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas técnica y funcionalmente para los efectos de la Administración Central, dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto. b) El resto de órganos desconcentrados en un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de este Decreto; c) Para el caso de los Ministerios, el proceso se iniciará en enero de 2014 con los Ministerios: Ministerio de la Presidencia; Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; Ministerio de Hacienda y Ministerio de Seguridad; d) El resto de Ministerios deberán integrarse de forma paulatina de manera que durante el 2014, todos los Ministerios y otras entidades que usan CompraRed, estén operando bajo el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, con las salvedades de aquellos casos mencionados en el Transitorio I y II; e) Durante este período de implementación, no se podrán hacer nuevos desarrollos sobre CompraRed, que no se limiten estrictamente a tareas de mantenimiento de la plataforma.

IV.—Las reformas a los numerales 7, 20 y 116 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa 33411-H que se llevan a cabo por el presente Decreto Ejecutivo, entrarán en vigencia cuando se verifiquen los requerimientos técnicos y funcionales que al efecto determine el Convenio entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Alejandro Cruz Molina, el Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna.—1 vez.—O. C. N° 17960.—Solicitud N° 14114.—C-204360.—(D37943-IN2013061724).